

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por año 15 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por 6 meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Vda. de Gonzalez, calle de la Compañía, núm. 5.—El pago de la suscripcion será ADELANTADO, —No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR.

Encargo á los señores alcaldes de los pueblos de esta provincia, guardia Civil, agentes de Orden público y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del quinto con el núm. 4 de Sacdon, Eusebio Cifuentes Notani, cuyas señas se espresan á continuacion, y caso de ser habido lo pongan á disposicion de este Gobierno

Santander 30 de diciembre de 1872 —El Gobernador, Manuel Becerra.

Señas.—1.560. cara redonda, color cano, ojos pequeños, pelo castaño, viste pantalon de verano y blusa azul, un pañuelo á la cabeza y calzado de alpargatas.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE HACIENDA

Ilmo. Sr.: Vista la consulta de V. I., fecha 23 de corriente, relativa á la necesidad del que se dicte una medida para legalizar las cédulas de empadronamiento y las licencias de armas y de caza del año actual en tanto que se disponen las correspondientes á 1873: S. M. el Rey, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion georal, se ha servido disponer que desde 1.º de Enero próximo continúen en su fuerza y vigor las cédulas de empadronamiento y licencias de armas y caza del corriente año que existen en poder de las personas llamadas por la ley á proveerse de ellas; continuando tambien la expedicion de las mismas para los que en el citado dia no las hayan adquirido.

De real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid. 27 de Diciembre de 1872. —Echegaray.

Sr. Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: Publicada la ley del presupuesto general de ingresos del Estado para el año económico de 1872-73, y formando parte de la misma el *Impuesto de derechos reales y de trasmision de bienes*, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que comience á regir este desde 1.º de Enero próximo, atendiéndose á las disposiciones y bases de la ley los Registradores de la propiedad, las Admiasttraciones económicas y esa Direccion general; debiendo publicarse inmediatamente la instruccion detallada para regularizar la administracion y cobranza de dicho impuesto.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1872.—Echegaray.

Sr. Director general de Contribuciones.

Reglamento para recaudar el impuesto del 10 por 100 sobre las tarifas de viajeros en buques de vapor y el derecho de timbre sobre las tarifas de mercancías conducidas por cabotaje, y en el comercio de exportacion que establece la ley del presupuesto de ingresos para el año económico de 1872-73.

Del impuesto sobre las tarifas de viajeros en buques de vapor.

Artículo 1.º Este impuesto se cobrará por las Administraciones de Aduanas al despachar de salida los buques.

Art. 2.º Para su exaccion servirá de base una relacion por duplicado que al tiempo de recoger los documentos de despacho entregará en la Aduana el Capitan ó consignatario del buque, expresiva de los viajeros que conduzca y el precio del pasaje estipulado por cada uno de ellos

Art. 5.º La liquidacion se hará por las Aduanas en las relaciones indicadas, percibiéndose en el acto de los Capitanes ó consignatarios el importe del 10 por 100 que constituye el impuesto por

los mismos empleados, y segun se practica respecto al cobro de los derechos de descarga y de trasporte de viajeros.

Dicha liquidacion se autorizará con la firma del oficial del Negociado y la rúbrica del interventor.

Art. 4.º En una de las relaciones, que hará de duplicada, deberá hacerse constar por las Aduanas el importe del 10 por 100 y la fecha del pago que se hubiere anotado como corresponde en la principal, entregándose al Capitan para su resguardo.

Art. 5.º En las expediciones ó viajes de cabotaje, las Aduanas de los puertos de destino exigirán á los Capitanes que exhiban la relacion duplicada de que se ha hecho mérito, cuidando en su caso cobrar las cantidades que indebidamente hayan dejado de satisfacerse.

Del derecho de timbre sobre las tarifas de mercancías conducidas por cabotaje y en el comercio de exportacion.

Art. 6.º Se exigirá este derecho por las Administraciones de Aduanas al tiempo de despachar de salida á los buques,

Art. 7.º Los remitentes ó cargadores deberán hacer constar en las facturas principales de embarque, bajo la firma del capitan ó consignatario del buque, el flete conenido por el trasporte de las mercancías, equipajes etc. que aquellas comprendan.

Art. 8.º Pagarán dicho impuesto los remitentes ó cargadores por medio de los sellos correspondientes ó metálico mientras dure la confeccion de los sellos y en los casos que estos no sean de cómoda aplicacion, segun la siguiente escala gradual:

Doce y medio céntimos de peseta si el importe del flete espresado en la factura pasa de 2 pesetas 50 céntimos y no llega á 6 pesetas 25 céntimos.

Venticinco céntimos de peseta si el importe de dicho flete pasa de 6 pesetas 25 centimos y no llega á 12 pesetas 50 céntimos.

Cincuenta céntimos de peseta cuando

pase de 12 pesetas 50 céntimos hasta llegar á 25 pesetas.

Y 50 céntimos de peseta por cada fraccion indivisible de 25 pesetas adicionales.

Art. 9.º En las facturas y segun el flete de ellas espresado, liquidarán las Aduanas el derecho de timbre, autorizándolo con su firma el oficial del negociado y el interventor con su rúbrica.

Art. 10. Interin se lleva á efecto la confeccion de los sellos á que se refiere el art. 8.º y en los casos en que no fuere de cómoda aplicacion el uso de aquellos las Aduanas exigirán de los cargadores ó remitentes de las mercancías, al habilitar las facturas, el importe del derecho de timbre segun la liquidacion practicada, anotando en ellas la fecha en que se verifique el pago.

Art. 11.º Luego que se confeccionen los sellos para hacer efectivo el derecho de timbre las Aduanas cuidarán bajo su responsabilidad al habilitar las facturas, de que á estas acompañen los sellos correspondientes.

Disposiciones generales.

Art. 12. Mientras no conste el pago de los dos impuestos referidos, no deberán entregarse por la Direccion de Sanidad y la autoridad de Marina los talones de que trata el art. 120 de las Ordenanzas de Aduanas para el despacho de los buques.

Art. 13. Con objeto de asegurar la percepcion de los impuestos, las Administraciones de Aduanas de los puertos de salida y de destino de los buques tendrán derecho á exigir de los capitanes la presentacion del rol, del sobordo de pasajeros, de los conocimientos de cargo y de cualquier otro documento cuyo exámen pueda servir de comprobante de los datos fijados en las relaciones de viajeros y en las facturas de embarque.

Art. 14. En cuanto á las penas que deban imponerse en los casos de defraudacion, se estará á las disposiciones generales que se dicten acerca del impues-

lo sobre las tarifas de viajeros por ferrocarriles y demás vías de comunicación, y respecto al derecho de timbre sobre las tarifas de mercancías.

Art. 15. Igualmente se atenderán las Aduanas á las reglas generales que establezcan en la parte respectiva las Direcciones de contribuciones y de contabilidad en lo relativo á la manera de llevar la cuenta y razon del producto de los mencionados impuestos, incluso el concepto en que ha de tener lugar el ingreso en el Tesoro, las arcas y el modo de figurarlos en las cuentas de Rentas públicas.

Art. 16. Las consultas y reclamaciones que se originen en lo referente á la administracion ó recaudacion de dichos impuestos las elevarán á los Administradores de Aduanas, por conducto de los Jefes económicos, á la Direccion general de contribuciones para que recaiga la resolucion conveniente.

Madrid 26 de diciembre de 1872.— Jorge Arellano.

Madrid 27 de diciembre de 1872.— S. M. aprueba este reglamento con el carácter de provisional.—Echegaray.

REGLAMENTO PROVISIONAL para la administracion y cobranza del impuesto sobre el precio, segun tarifas, de los billetes de viajeros por ferrocarriles, diligencias y demás medios análogos de locomocion terrestre, y de derecho de registro sobre los transportes que se efectúen tambien por tierra, establecido por la ley del presupuesto de ingresos de 1872-73.

Art. 1.º Las tarifas de viajeros por ferrocarriles se recargarán desde el 5 de enero próximo con un 10 por 100 de su valor en favor del Estado, sin perjuicio del impuesto establecido por la ley de 25 de junio de 1864, cedido á las empresas respectivas, por Real decreto de 19 de diciembre de 1866.

Art. 2.º Los trenes llamados de recreo y demás extraordinarios á precios reducidos el recargo se limitará al 5 por 100 del valor de los billetes.

En los anuncios relativos á dichos trenes se determinará el precio de los billetes, el importe del recargo del 5 por 100 sobre los mismos y la cantidad total que hayan de satisfacer los viajeros.

Art. 3.º Por los trenes expresos ó particulares satisfacerán los que los utilicen un recargo del 10 por 100 del precio total que por dicho servicio abonen á las empresas.

Art. 4.º Los individuos que por disposiciones vigentes tengan derecho á viajar por ferrocarriles con rebaja del precio de las tarifas ordinarias, satisfarán el 10 por 100 del precio de sus billetes únicamente.

Art. 5.º Las personas que por gracia de las empresas de ferrocarriles viajen gratis satisfarán sin embargo el 10 por 100 correspondiente al asiento que ocupen, segun los precios de las tarifas ordinarias.

Se exceptúan únicamente del impuesto los empleados del Gobierno que deben recorrer las líneas, así como tambien los ingenieros empleados y demás

dependientes de las empresas cuando viajen para atender al servicio de las mismas.

Art. 6.º Los que viajen en diligencias ó carruajes análogos que muden uno ó más tiros de las caballerías de arrastre en el trayecto máximo que recorran, ó que no muden de tiros por recorrer sólo un trayecto de 30 kilómetros, satisfarán el 10 por 100 de recargo sobre el precio de coste de sus asientos respectivos, á contar desde la misma fecha determinada en el art. 1.º

Art. 7.º Toda fraccion que al adicionarse las tarifas de viajeros por ferrocarriles con el recargo correspondiente resulte menor de 5 céntimos de peseta se hará efectiva como si esta cantidad se hubiese devengado por completo. A igual regla se ajustarán el devengo y cobro de los recargos sobre el precio de los asientos en los demás casos de locomocion terrestre.

Art. 8.º Las empresas de ferrocarriles y las de los demás medios de locomocion terrestre exigirán de los viajeros el importe del impuesto, á la vez que el de los billetes ó asientos respectivos.

Cuando el viaje hayaz de hacerse por dos ó más líneas, percibirá el total del impuesto la empresa que expida el billete de origen ó de partida.

Art. 9.º Las empresas de ferrocarriles expedirán talones especiales á favor de las personas indicadas en el párrafo primero del art. 5.º para que puedan acreditar estas el pago del impuesto. Cuidarán las empresas de consignar específicamente en sus libros las cantidades que recauden por este concepto especial.

Art. 10.º Los transportes de mercancías, de encargos, de carruajes de ganados, perros, aves y demás animales de cualquier especie, y los pesos por exceso de equipaje que se realicen por cualquiera de los medios de locomocion terrestre, devengarán un derecho de registro con arreglo á la siguiente tarifa:

1.º Doce y medio céntimos de peseta por cada talon ó resguardo cuyo importe para la empresa conductora sea de 2'51 pesetas á 6'25 pesetas, ámbos precios inclusive.

2.º Veinticinco céntimos de peseta desde 6'26 pesetas á 12'50 pesetas.

3.º Cincuenta céntimos de peseta desde 12'51 pesetas á 25 pesetas.

4.º Cincuenta céntimos de peseta por cada fraccion indivisible de 25 pesetas adicionales.

Art. 11.º El derecho de registro será satisfecho por aquellos que paguen el de transporte, sean estos los remitentes ó los consignatarios. Las empresas que realicen el cobro se cargarán respectivamente en cuenta el producto del derecho.

Art. 12.º Por los transportes internacionales solo se devengará el derecho de registro correspondiente al precio de conduccion hasta la frontera.

Art. 13.º El pago del derecho de registro se efectuará, mientras otra cosa no se determine, en metálico, expresándose su importe en el talon ó resguardo respectivo.

Art. 14.º Las empresas recaudadoras expresarán en sus libros de contabilidad,

con la claridad y distincion convenientes, las cantidades que á las mismas correspondan por sus servicios y las que correspondan al Estado por viajes y transportes.

Art. 15.º Quedan obligadas las empresas á entregar del 1.º al 10 de cada mes en la Caja del Tesoro de la provincia donde tengan su domicilio, ó en la que previamente se conviniere con acuerdo de la Direccion general de Contribuciones, los productos recaudados en el mes anterior para el Estado por los conceptos indicados. Las entregas se harán mediante talon de cargo que deben expedir las administraciones económicas respectivas.

Art. 16.º Los funcionarios administrativos y mercantiles delegados por el Ministerio de Fomento cerca de las empresas de ferrocarriles inspeccionarán las operaciones de las mismas en interés de las cantidades adeudadas al Estado por los recargos dichos, suministrando á las administraciones económicas respectivas los antecedentes y datos que estén á su alcance para que puedan hacer efectivo el cobro debido.

Art. 17.º Los Inspectores de Hacienda y los administradores económicos por sí, ó cualquier funcionario por delegacion de los mismos, podrán examinar, siempre que lo estimen conveniente, los libros, registros y demás documentos que deben llevar las empresas centrales y sus subalternas para asegurarse de los verdaderos rendimientos de los recargos impuestos sobre los viajes y transportes.

Art. 18.º Cuando por resultado del examen y comprobaciones antedichas resultare que las empresas han dejado de ingresar el 15 por 100 ó más del producto mensual del impuesto que hayan recaudado para el Estado, se exigirá de las mismas el cobro debido, á reserva de lo que proceda en vista del balance de fin de año.

Art. 19.º Efectuados los balances anuales definitivos, y aprobados por las empresas con las formalidades establecidas por las mismas para ello, pasarán á las administraciones económicas competentes resúmenes del movimiento de viajeros y del de transportes, cuyos resúmenes serán visados por los inspectores ó delegados del Gobierno cuando se trate de empresas en que los hubiere.

Art. 20.º En los resúmenes del movimiento de transportes se expresará separadamente el número de cada una de las cuatro clases que se comprenden en la tarifa consignada en el art. 10, así como tambien el producto correspondiente á cada clase, tanto para la empresa como para el Estado.

Art. 21.º Las administraciones económicas fijarán en vista de dichos resúmenes y previas las comprobaciones oportunas, el cargo definitivo correspondiente á cada empresa por el impuesto de tarifas de viajeros y por el derecho de registro de transportes; y deduciendo los ingresos mensuales, exigirán de las mismas el completo pago, ó les abonarán en la cuenta del año inmediato lo que hayan satisfecho de más.

Art. 22.º La empresa que no entregue oportunamente las cantidades que hubiese recaudado será compelida al pago

por la via administrativa de apremio en concepto de segundo contribuyente, y en la forma establecida por las instrucciones, para hacer efectivos los descubiertos á favor de la Hacienda. Abonará además el interés de demora á razon del 6 por 100 anual sobre el importe del descubierto, á contar desde el dia en que debió hacer la entrega, conforme á lo prescrito en la ley de administracion y contabilidad de la Hacienda pública.

Art. 23.º Aun cuando las entregas mensuales hayan de considerarse como provisionales hasta la formacion del cargo anual definitivo, les serán aplicables, y á la diferencia de menos que resulten, el procedimiento de apremio y el recargo de intereses de demora de que se ha hecho mérito en el artículo anterior.

Art. 24.º Cuando las empresas que demoren total ó parcialmente la entrega mensual de las cantidades recaudadas por cuenta del Tesoro no sean de aquellas cerca de las cuales el Gobierno ejerce una inspeccion inmediata y recta, se fijarán los descubiertos mediante las liquidaciones practicadas por los funcionarios de la Administracion económica.

Art. 25.º Será considerada como defraudadora al Estado la empresa que retenga valores procedentes del recargo del derecho del registro, con tal que aparezca su ocultacion en los estados que debe remitir á la Administracion económica ó que no salve oportunamente el error cometido.

Art. 26.º Reconocida y comprobada la defraudacion, la empresa que hubiere incurrido en ella satisfará por via de pena un recargo igual al importe de la cantidad defraudada, sin perjuicio del interés que corresponda abonar por la demora.

Art. 27.º Cuando la defraudacion se cometa por empresas cerca de las cuales tenga el Gobierno funcionarios delegados, serán estos penados administrativamente con la suspension de un mes de sueldo en favor del Tesoro, sin perjuicio de las demás responsabilidades judiciales que puedan alcanzarles, siempre que por negligencia, impericia ó cualquier otra causa hubieren dejado de facilitar oportunamente á las administraciones económicas los antecedentes y datos á que se hace referencia en el art. 16.

Art. 28.º Cuando la defraudacion se cometa por persona que viaje gratis en virtud del derecho de que se hace mérito en el párrafo primero del art. 5.º, satisfará el impuesto correspondiente y tres tantos más por via de recargo; y la empresa que aparezca descuidada ó cómplice en semejante defraudacion abonará una cantidad igual al recargo.

Art. 29.º Cuando la defraudacion fuese descubierta por virtud de gestiones extraoficiales, corresponderá al denunciador particular en todos los casos el total de los recargos impuestos por via de pena; que nunca podrán ser condonados por el Gobierno.

Art. 30.º Cuanto se refiere á la administracion del impuesto sobre las tarifas de viajeros y al derecho de registro en los transportes, que son la base de este reglamento, queda encomendado á la Direccion general de Contribuciones, la cual podrá dictar las órdenes que consi-

pero oportunas para la perfecta inteligencia y debida ejecucion de las prescripciones consignadas en los artículos que preceden.

Madrid 27 de Diciembre de 1872.—

José Torres Mena.

Madrid 28 de Diciembre de 1872.—

S. M. aprueba este reglamento con el carácter de provisional.—Echegaray.

(Gaceta del 29 de diciembre.)

SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Minas.

Don Juan Cabello, Jefe de la expresada seccion.

Hago saber que D. Juan Martínez Rodrigo, vecino de Medianedo, ha presentado una solicitud de registro de 16 pertenencias con el nombre de «Hora», de mineral carbon lignito, al sitio que llaman el Coco, término del lugar de Horna, ayuntamiento de Enmedio, que linda por todos vientos con terreno franco.

Hace la siguiente designacion:

Se tendrá por punto de partida el que se halla 25 metros próximamente de la peña del coco que se halla al oeste del mencionado punto de partida; desde él se medirán 500 metros al sur, 200 metros al este, 800 metros al norte, y 500 metros al sur.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de 23 de diciembre la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el art. 25 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 30 de Diciembre de 1872.—Juan Cabello.

Don Juan Cabello, Jefe de la expresada seccion.

Hago saber que D. Angel Serna, vecino de Juan, ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de «Victoria», de mineral carbon y otros, al sitio que llaman el Vado de la puente, término del lugar de Mazandrero, ayuntamiento del Marquesado, que linda al norte con casa de D. Basilio Gonzalez, al oeste el rio de Entrambasaguas, al sur Cerecio y al oeste el campo del valle.

Hace la siguiente designacion.

Se tendrá por punto de partida el mencionado sitio del vado de la puente que dista de los prados del rio como unos 40 metros próximamente en direccion sur; desde dicho punto se medirán, al norte 100 metros, al oeste 300 metros, al sur 100 metros y al este 500 metros.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de 27 de Diciembre la indicada solicitud, se publica de orden de su señoría y en cumplimiento de lo que previene el art. 25 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 28 de Diciembre de 1872.—Juan Cabello.

Don Juan Cabello, jefe de la expresada seccion.

Hago saber que D. Francisco Benito y García, vecino de Ojedo, ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de «La Concepcion», de mineral plomo y otros, al sitio que llaman Encinal del quemado, término del lugar de Bedoya, ayuntamiento de Castro ó Cillorigo, que linda norte con senda de chozo, sur con camino de Armiño, al oeste con Campira de San Pelayo y al este con Caseta del soldado.

Hace la siguiente designacion:

Se tendrá por punto de partida el de la calicata que dista á la senda del norte 5 metros y en direccion al sur 150 me-

tros; desde estos se mediran: al norte 36° oeste 300 metros, al este 36° norte 100 metros, al sur 36° este 500 metros y al oeste 36° sur 100 metros.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de 28 del actual la indicada solicitud, se publica de orden de su señoría y en cumplimiento de lo que previene el art. 25 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 30 de diciembre de 1872.—Juan Cabello.

D. Juan Cabello, Jefe de la expresada seccion.

Hago saber que D. Lorenzo Cosío y Guerra, vecino de Panes, ha presentado una solicitud de registro de doce pertenencias con el nombre de «Terrible», de mineral carbon de piedra, al sitio que llaman Canal negro, término del lugar de Prellezo, ayuntamiento de Val de San Vicente, que linda norte con huerta de Bustio, oeste con frente á Pechon, sur canal del moral y este con picos de la barca naude.

Hace la siguiente designacion:

Se tendrá por punto de partida el sitio de canal negro que se halla al sur de la rivera del mar y á la distancia de 6 metros poco más ó menos; desde él se medirán al norte 100 metros, fijándose la primera estaca; desde esta en direccion al este 200 metros, fijándose la segunda; desde esta en direccion sur 100 metros fijándose la tercera, y desde esta en direccion oeste 100 metros, fijándose la cuarta.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de 25 del corriente la indicada solicitud, se publica de orden de su señoría y en cumplimiento de lo que previene el art. 25 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 28 de Diciembre de 1872.—Juan Cabello.

D. Juan Cabello, jefe de la expresada seccion.

Hago saber que D. Ignacio Perez Garcia, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de 20 pertenencias con el nombre de «La brillante», de mineral plomo y otros, al sitio que llaman Las canchares del lado, término del lugar de Aniezo de Valderrodies y Toriees, ayuntamiento de Cabezon de Liebana, que linda al norte con la mesa ínica, al este el Lurcial de braña jerrada, al sur la majada del lado y oeste la Valleja del cuerno.

Hace la siguiente designacion:

Se tendrá por punto de partida el sitio espresado de los lanchares del lado, que dista en direccion al oeste 400 metros á la valleja del cuerno y desde este punto se medirán al norte 700 metros, al este 700, al sur 500 y al oeste 400.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de 25 del corriente mes la indicada solicitud, se publica de orden de su señoría y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 26 de la misma.

Santander 28 de Diciembre de 1872.—Juan Cabello.

D. Juan Cabello y Echenique, jefe de la expresada seccion.

Hago saber que D. Valentin Fernandez Luengas, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de doce pertenencias con el nombre de «Amistad», de mineral calamina y blenda, al sitio que llaman Lacalle, término del lugar de Gibaja, ayuntamiento de Ramales, que linda al norte con la mies de Ruvales, al sur con monte Cabrizo, al oeste con cuesta molleco y al este con monte del cortal ó la Maza.

Hace la siguiente designacion:

Se tendrá por punto de partida el mojon quinto de la mina «Tres amigos», propia del registrador que le pertenece en relacionado paraje de Lacalle; desde él se medirán en direccion noroeste 200 metros, primera estaca; de esta se medirán al sur 300 metros, segunda; de esta al sudeste 600 metros, tercera; de esta al nordeste 100 metros, cuarta; de esta al noroeste 100 metros, quinta estaca; de esta al sudeste 200 metros, sexta estaca; de esta al noroeste 100 metros, sétima; de esta al sudoeste 200 metros, octava; de esta al noroeste 200 metros, novena; de esta al nordeste 200 metros, y se llega al punto de partida.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de 27 del corriente mes la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el art. 25 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 28 de diciembre de 1872.—Juan Cabello.

Don Juan Cabello, Jefe de la expresada seccion.

Hago saber que D. Ramon Diaz, vecino de Torrelavega, ha presentado una solicitud de registro de 15 pertenencias con el nombre de «La Cosmopolita»; de mineral hierro, al sitio que llaman Los llanos, término del lugar de Barros, ayuntamiento de Los Cerrales, que linda al norte con la peña Brañona, al sur con la cueva de la peña de los cuervos, al Este terreno comun y al oeste con la campiza

Hace la siguiente designacion:

Se tendrá por punto de partida una labor antigua en forma de pozo situado á unos 8 metros al sudoeste del borde de un gran hoyo ó depression natural del terreno; desde él se medirán en direccion sur 100 metros, fijándose la primera estaca; de esta en direccion este 109 metros; segunda; de esta al norte 500 metros, tercera estaca; de esta al oeste 300 metros, cuarta estaca; de esta al sur 500 metros quinta; y de esta al este 200 metros hasta encontrar la primera

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de 21 del corriente mes la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 28 de diciembre de 1872.—Juan Cabello.

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER.

Secretaría.

Esta corporacion, en sesion del dia 9 que rige, revisará los acuerdos de los ayuntamientos de

Camargo.— Sobre suspension de las escuelas de Camargo y Maliaño.

Pielagos.— Sobre propiedad de un terreno que contiene una cantera en el sitio del Espinal.

Medio-Cudeyo.— Sobre la forma ó régimen establecido en el pueblo de Valdecilla para el aprovechamiento de leñas y terreno rozadio.

Santander.— Sobre pagar á D. Pedro del Rio cantidades devengadas por el suministro de bagages á pobres.

Lo que, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 64 de la ley provincial, se anuncia en este periódico.

Santander 2 de Enero de 1873.— El Secretario, Máximo de Solano Vial.

Providencias judiciales.

Don José Pineda Dou, abogado del Ilustre Colegio de esta Capital y Juez municipal de la misma y su término.

Hago saber: Que el dia veinte del próximo Enero á las cinco de la tarde, en la Sala Audiencia de este Juzgado, se rematarán en pública subasta á don Lázaro Alonso y su mujer Antonia Abad, vecinos de Cueto, los bienes siguientes:

Una tierra labrantia en el sitio del Recial, en dicho pueblo; mide siete áreas y ochenta centiáreas, ó sean cinco carros, veinte y cinco centiáreas, tiene la pension de un camino en toda su longitud de Norte á Sur y á la parte de O. E. su cerradura carretera pública y retasados al efecto en Doscientas treinta y siete pesetas. 237

Dos carros ó sean cuatro áreas y cincuenta centiáreas de tierra prado, en dicho pueblo al sitio tierro de la punta, lindando al E. Magdalena Toca, sur Isidro Diego. Oeste Emeterio Falagoen, Norte, la rivera del mar, retasados en 45 pesetas. 45

Una habitacion en el primer piso de la casa número 31 de la calle del Arcillero en esta Ciudad, tiene tres metros y setenta centímetros de frente por seis y cincuenta de fondo, linda al Sur calle dicha, Oeste casa de Antonia Ceballos, Norte, habitacion de Bárbara Abad, y Nordeste, casa de Manuel Mancina, retasada en quinientas pesetas. 500

Otra idem en el segundo piso de referida casa, mide diez y nueve metros y diez centímetros cuadrados, linda al este habitacion de Carmen Gonzalez, Sur casa de Antonia Ceballos, Oeste patio de Don Cornelio Escalante, Norte habitacion de Escolástico Carrias; corresponden á esta habitacion una leñera en la parte superior de la casa que mide dos metros y ochenta centímetros cuadrados, retasada en 300 pesetas. 300

Y cuyos bienes se venden para con su producto hacer pago hasta donde alcance á Doña Bárbara Cabrero, viuda, de esta vecindad, con mas las costas. Así lo tengo acordado en providencia de este dia en juicio verbal promovido por esta á aquel en fecha treinta de abril último. Lo que se anuncia al público para conocimiento de los mismos y los que deseen tomar parte en él.

Dado en la ciudad de Santander á 28 de Diciembre de 1872.—José Pineda.—Por mandado de S. S.ª, Juan Vergara.

CORREOS AL PACIFICO.

Para Montevideo, Buenos-Aires, Valpuraiso,
Arica, Islay y Lima.

El magnifico vapor

SANTA ROSA,

de porte de 4,000 toneladas y 800 caballos de fuerza, saldrá de este puerto el 2 de Enero, admitiendo carga para el Pacífico y pasajeros para todos los puertos donde toca.

Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Muelle, 34, casa nueva de D. Felipe Quintana.

26

SORATA,

de porte de 4 000 toneladas y 800 caballos de fuerza, saldrá de este puerto el 12 de Enero, admitiendo carga y pasajeros en todas clases y para todos los puertos donde toca,

Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Muelle núm. 34.

Saldrá de este puerto
PARA LA HABANA Y NUEVA-ORLEANS
DIRECTAMENTE
sin tocar en Gijon,
Coruña ni otros
puertos.

el 10 de enero próximo (salvo impedimento imprevisto) el magnifico vapor-correo de 3,000 toneladas

Strassburg

admitiendo carga y pasajeros.

PRECIOS DE PASAJE

DE SANTANDER A LA HABANA
Y NUEVA-ORLEANS:

Rvn. 2,640 en primera clase y
— 750 en tercera.

Los pasajeros de esta última clase van en espaciosas y cómodas literas, y tienen dos abundantes y esmeradas comidas diarias con vino.

Con el fin de complacer á los pasajeros que se embarquen en este puerto, el vapor llevará cocinero y camareros españoles y tomará en esta los víveres para los viajeros de tercera clase.

Hay asistencia médica gratuita á bordo.

Para más informes, dirigirse á los señores Verdeau Hoppe y compañía, en Santander, Muelle, núm. 33, y á la corredería de buques de D. Vicente R. Martínez.

6

Importante.

El vapor-correo Hamburgo-Americano SAJONIA, llegó á la Habana sin novedad, el 31 de Diciembre.

Lo que se anuncia para conocimiento de las familias de los numerosos pasajeros que se embarcaron en Santander.

LA PRONTITUD.

Agencia universal de negocios encargos y noticias, e-tabecida en Madrid, tiene correspondientes en todas las capitales y en los pueblos de esta provincia.

Compras y ventas de títulos de la renta consolidada, deuda del personal, acciones del Banco de España, billetes del Tesoro, bonos y residuos de idem, resguardo de la Caja de Depósitos, subvenciones de ferro-carriles, pagarés á cargo del Tesoro, obligaciones municipales, empréstito Erlanger, títulos del empréstito romano, pólizas de la Caja Universal de capitales, Monte-pio Universal, Porvenir de las familias, Peninsular, sus obligaciones y cupones, Nacional y sus cédulas, Tutelar y Crédito Comercial.—Acciones de la Union Española, id. m. de Minas.—Banco de Economías, idem de Prevision y Seguridad.—Trasmite á los negociantes los nombres de los deudores morosos de España y hace cobrar los créditos atrasados.—Comision general de EXHORTOS y anuncios judiciales.—Corresponsales en todos los juzgados y tribunales de España, Baleares, Canarias Ultramar y extranjero.—Inscripcion de documentos en los registros de la propiedad.—Se hacen venir de cualquier punto las partidas sacramentales y civiles.—Se insertan los anuncios judiciales.—Dispensas, matrimonios y divorcios, informaciones, desahucios, reclamaciones y demás asuntos judiciales.—Suscripciones á los periódicos de Madrid.—Administra líneas en Santander al 2 por 100.

Representante principal en Santander D. Miguel Ruano de los Gallardos, calle de San Francisco, número 11, piso 1°

Contesta á quien envíe sellos.

6

A LOS Ayuntamientos.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta:

Estados para la asignacion de cuotas y reparto vecinal.

Recibos talonarios para el reparto de la contribucion.

Fés de vida.

Papeletas de citacion para juicios verbales

Notas de expedicion de ferro-carriles.

COMPANIA DE VAPORES-CORREOS HAMBURGO-AMERICANOS.

LINEA DE HAMBURGO A NUEVA-ORLEANS.

Para la Habana y Nueva-Orleans.

Verdaderos viajes directos á la Habana, sin tocar en Gijon, Coruña ni otros puertos.

Saldrá de SANTANDER del 7 al 8 de febrero (salvo impedimento imprevisto), haciendo el viaje á la Habana directamente, con rapidéz, comodidad y economía, el grande y magnifico vapor

VANDALIA,

de 3,000 toneladas y fuerza de 800 caballos

PRECIOS DE PASAJE.

De Santander á la Habana.....	Primera cámara.	2.640
	Tercera idem. rvn.	800
De Santander á New-Orleans.	Primera cámara.	2.640
	Tercera idem.	870

Fundada esta compañía desde 1847, tiene ahora á su cargo el servicio postal entre Alemania, Inglaterra y los Estados- Unidos de América.

Esta antigua Empresa es universalmente reputada por su celeridad en los viajes, afabilidad de sus oficiales, excelente trato á bordo y por la solidez de sus buques, construidos, con todas las reformas mecánicas é higiénicas conocidas hasta el día.

Un año hace que es conocida en España y la impaciencia con que los numerosos pasajeros acuden á tomar anticipadamente los billetes, así como las finas atenciones y delicados presentes con que por aquellos han sido obsequiados los capitanes, demuestran la predileccion merecida que, sobre otras, se dá á esta inmejorable línea.

La distribucion sencilla y bien entendida de sus cámaras corridas, ofrece á los pasajeros de primera clase amplios y muy ventilados camarotes de dos literas.

Cada pasajero de tercera va en su correspondiente litera (no hay que confundir esta clase con el sollado, al que otras Empresas dan el nombre de tercera.)

Los cocineros españoles prepararán dos comidas diarias á los pasajeros de tercera, compuestas de sopa y cocido, carne ó bacalao etc., the ó café por mañana y noche; vino á la comida y pan ó galleta, á elegir.

Para más informes, dirigirse en Santander á los señores Echegaray y Compañía, Agentes generales,—Muelle, número 8.

8

Vapores españoles trasatlánticos de Olavarria y Compañía.

PARA

Puerto Rico y la Habana.

Saldrá de SANTANDER del 21 al 22 del corriente mes de Diciembre el nuevo y magnifico vapor

MARQUES DE NUÑEZ,

de 5.000 toneladas y fuerza de 800 caballos,

Precio de pasaje.

Primera cámara.	Reales	5.000
Segunda id.	:	2.000
Tercera id.	:	800

Este magnifico buque ha sido construido espresamente para la conduccion de pasajeros, y estos encontrarán todas las ventajas que puedan reunir los de igual clase de las mas acreditadas empresas, lujosos salones, cómodos y desahogados camarotes para el pasaje de primera y segunda cámara espacioso y bien ventilado sollado con LITERAS para los pasajeros de tercera cámara, cuarto de baños, solícita asistencia y esmerado trato.

Los sollados para el pasaje de tercera tienen excelentes aparatos de ventilacion para renovar el aire, Hay tambien un local destinado á hospital y provisto de un botiquin bien surtido, y los enfermos serán gratuitamente asistidos por el Médico-cirujano de á bordo.

Pertenece tambien á la dotacion del buque un Capellan, quien celebrará misa todos los dias festivos.

La alimentacion será abundante y escogida, segun lista que para conocimiento del pasaje se fijará en los sitios mas visibles á bordo.

Para mas informes, dirigirse á sus consignatarios los Sres. Cabrero Gomez y Compañía.—Muelle, 7.

37

Imp. de Vda. de Gonzalez, y JUAN JOSÉ MEZO Compañía, núm. 5.